001124/2025

Comodoro Rivadavia, once de septiembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y otras c/Per S.A. y otra S/SUMARISIMO", Expte. N° 1124/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

**I.-** Mediante Id 2463911 e Id2463912, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 50/26/C, dictada el día 03/07/26, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch.

En el primer agravio, cuestiona la confirmación del rechazo del rubro daño psicológico.

Sostiene que la decisión se aparta arbitrariamente de las conclusiones de la pericia psicológica, en tanto el perito oficial determinó que la Sra. <PER_2> presenta una reacción vivencial anormal neurótica grado III, equivalente a un 20 % de incapacidad, y el Sr. <PER_1> una de grado II, equivalente a un 10 %, conforme al Baremo del Decreto 659/96. Transcribe segmentos de la pericia psicológica obrante en autos.

Afirma que la recomendación de tratamiento psicológico no permite descartar la existencia de una incapacidad actual, máxime cuando la Sra. <PER_2> continuó en tratamiento durante años y mantiene secuelas postraumáticas que afectan su vida cotidiana y le impiden realizar viajes terrestres de larga distancia.

Argumenta que dicha incapacidad no fue indemnizada bajo ningún otro rubro, con afectación del principio de reparación plena consagrado en los arts. 1740 y 1746 del CCyCN.



Documento anonimizado por AymurAI

Solicita, en consecuencia, que se deje sin efecto el pronunciamiento en este aspecto y se admita la indemnización correspondiente.

En el segundo agravio, se agravia del rechazo del daño punitivo.

Sostiene que la Cámara descartó indebidamente la existencia de un reproche subjetivo hacia las codemandadas, pese a que a su criterio, se encuentra acreditada una conducta de indiferencia y desatención frente a la seguridad de los consumidores.

Pone de resalto que luego del siniestro, las demandadas habrían omitido investigar adecuadamente la falla que provocó el desprendimiento de la rueda, brindar respuesta a los reclamos formulados por los actores o adoptar medidas preventivas respecto de otras unidades.

En pos de abonar su postura, cita antecedentes de esta Cámara en el que las mismas empresas habrían sido responsabilizadas por un accidente producido por una falla similar.

En este sentido, asevera que las codemandadas tienen pleno conocimiento de que los vehículos que venden son defectuosos, pese a lo cual continúan introduciéndolos al mercado, sin importarles la seguridad de los consumidores. Afirma que tales circunstancias evidencian una conducta especialmente grave, susceptible de ser sancionada conforme al art. 52 bis de la Ley 24.240.

Asimismo, cuestiona que se haya exigido al consumidor una acreditación acabada del elemento subjetivo, cuando la información técnica y los antecedentes relevantes se encontraban en poder de las proveedoras, invocando los arts. 3 y 53 de la LDC.

imizado por AymurAI

Solicita por ello que se imponga una multa civil a las codemandadas, graduada de acuerdo con la gravedad del hecho, el riesgo generado y la finalidad disuasoria del instituto.

En el tercer agravio, cuestiona la confirmación de la indemnización fijada en concepto de daño moral, que considera exigua e irrazonable frente a la gravedad del accidente y sus consecuencias.

Objeta especialmente que la cuantificación haya tomado como pauta orientativa el costo de un viaje a Bariloche, pues afirma que dicha referencia resulta inadecuada frente a las secuelas psicológicas de la Sra. <PER_2> , quien presenta dificultades para realizar desplazamientos terrestres de larga distancia.

Destaca la gravedad del siniestro, el temor experimentado por los integrantes del grupo familiar, las secuelas psicológicas y psicofísicas acreditadas y la afectación de la vida cotidiana y de los proyectos familiares.

Invoca las conclusiones de las pericias psicológica y social, de las que surgirían padecimientos de angustia, depresión, estrés postraumático, temor a conducir y afectación de la organización familiar.

En virtud de ello, solicita que se incremente sustancialmente la indemnización por daño moral, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada damnificado y cuantificándola al momento de dictarse la sentencia, con más los intereses correspondientes.

En el cuarto agravio, cuestiona el rechazo de la aplicación del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCyCN.

Considera que la Cámara interpretó erróneamente la norma al considerar que la capitalización no había sido oportunamente introducida al proceso y que, por tratarse


Documento anonimizado por AymurAI

de obligaciones de valor, no existía una deuda líquida y exigible al momento de promoverse la demanda.

Afirma que la capitalización prevista en el inciso b) constituye una consecuencia legal de la pretensión de intereses y opera de pleno derecho, sin necesidad de una petición autónoma, por tratarse de una norma de orden público.

Invoca, en apoyo de su postura, doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, y sostiene que la Cámara trasladó indebidamente al supuesto del inciso b) el requisito de liquidez propio del inciso c) de la norma.

Por ello, solicita que se case el pronunciamiento y se disponga la capitalización de los intereses conforme al art. 770 inc. b) del CCyCN.

Mantiene reserva de caso federal, y peticiona en definitiva, que se case la sentencia en los aspectos cuestionados, se reconozca la indemnización por daño psicológico, se admita el daño punitivo, se incremente el monto correspondiente al daño moral y se autorice la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN, con costas.

Por su parte, mediante Id 2461429 e Id 2461431, también la demandada interpone recurso de casación contra la resolución citada -sentencia definitiva n° 50/26/C, del 03/07/26-, y por la misma causal violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. “e” del CPr-.

En su primer y segundo agravio, cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la Cámara y sostiene que el hecho dañoso y su mecánica no fueron debidamente acreditados.

imizado por AymurAI

Afirma que la documentación de la aseguradora únicamente demostraría la destrucción total del rodado y que los propios actores habrían denunciado ante aquella que el vuelco se produjo por el reventón de un neumático y sin personas lesionadas, circunstancias que según sostiene, contradicen el relato de la demanda.

Destaca asimismo la ausencia de intervención policial y de constancias oficiales relativas a la fecha, lugar, participantes y mecánica del accidente.

Cuestiona también el valor otorgado a la prueba testimonial y pericial. Señala que el testigo ofrecido por los actores no presenció el accidente y que las pericias mecánica y metalográfica se realizaron sobre una rueda cuya correspondencia con el vehículo siniestrado no pudo ser determinada, por lo que las conclusiones relativas a la secuencia del accidente fueron formuladas únicamente como hipótesis.

Agrega que los expertos tampoco pudieron establecer la existencia de un defecto de fabricación ni determinar la causa raíz de la rotura de la masa de rueda.

En este marco, sostiene que la sentencia se sustentó en meras conjeturas y omitió ponderar elementos probatorios decisivos, entre ellos el estado de la <DIRECCION_1> , la ausencia de denuncia policial y la circunstancia de que los actores se habrían desprendido del vehículo antes de promover la acción.

En tercer lugar, se agravia de la consideración de la Cámara respecto de la cadena de custodia y hace hincapié en la inexistencia de nexo causal.

Afirma que la imposibilidad de establecer que la pieza peritada perteneciera al vehículo de los actores no constituye una cuestión meramente eventual, sino una circunstancia cierta que impide vincular el elemento examinado con el siniestro.


Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que las pericias no podían suplir esa deficiencia probatoria ni determinar la relación causal, cuestión que corresponde resolver exclusivamente al órgano jurisdiccional.

En consecuencia, entiende que no se acreditó que el accidente obedeciera a un defecto del producto fabricado por su parte y que, por ello, la condena carece del presupuesto esencial de la responsabilidad civil.

En su cuarto agravio, denuncia la violación de normas legales, en particular de los arts. 1054, 1726, 1734 y 1736 del CCyCN y del art. 65 de la Ley 24.449.

Sostiene que los actores no habrían denunciado oportunamente la existencia de un supuesto defecto oculto al fabricante ni habrían cumplido con las obligaciones derivadas de la normativa de tránsito, y que tales circunstancias fueron omitidas por la Cámara.

Afirma que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, correspondía a los actores acreditar la relación causal entre el supuesto defecto de fabricación y el daño, extremo que a su entender no fue demostrado.

Agrega que la Cámara habría efectuado una aplicación indebida de las reglas de protección del consumidor y de la inversión de la carga probatoria, imponiendo a su parte una carga probatoria de imposible cumplimiento frente a la falta de conservación del vehículo y de otros elementos relevantes.

Finalmente, sostiene que el pronunciamiento configura un supuesto de sentencia arbitraria, por encontrarse basado en afirmaciones dogmáticas, hipótesis y conjeturas carentes de suficiente respaldo probatorio, con afectación del derecho de defensa y de las reglas elementales de la responsabilidad civil.

imizado por AymurAI

Solicita en definitiva, que se case la sentencia recurrida y se rechace íntegramente la demanda, con costas, manteniendo asimismo la reserva del caso federal.

**II.-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados tanto por la actora, como por la codemandada <AUTO_1> , teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término, íntegramente digitalizados, constituyendo domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Han respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañaron la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumplen asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y encontrarse exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. la actora, mientras <PER_3> acreditó el depósito de la correspondiente tasa, y el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto cada una de las partes invoca por separado la causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.


Documento anonimizado por AymurAI

**III.-** Extractados los agravios de cada uno de los casacionistas, en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva n° 50/26/C, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal

imizado por AymurAI

e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, tanto los de la actora como los de la demandada, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos " <PER_4> c/ PER S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.


Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch; como también se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada <PER_3> , por la misma causal (art. 291 inc. e) CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

**R E S U E L V E :**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva n° 50/26/C, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.Pr.

**2)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , contra la sentencia definitiva n° 50/26/C, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.Pr.

**3)** Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N° 690 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

imizado por AymurAI